SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted].; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00231, de fecha 15 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes, BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, en contra de sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00357, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*; con motivo de la demanda en desalojo por la llegada del término, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: SE CONDENA las* (sic) *partes recurrentes, BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) instancia de solicitud de declaración de caducidad de recurso de casación por la parte recurrida ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia depositada en fecha 11 de julio de 2024; y, c) acto núm. 773/2024 instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de julio de 2024, contentivo de notificación de la solicitud de declaración de caducidad.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo formulada por [redacted] en contra [redacted] y Banca La Suerte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00357, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual acogió dicha acción y ordenó el desalojo inmediato de [redacted], quien actúa en representación de Banca La Suerte o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida sobre la base de que no se encuentra depositado en el expediente el acto de emplazamiento.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto núm. 773/2024 instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el

referido depósito se haya realizado. En ese sentido procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del recurso de casación.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00231, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida que así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*